

ESTATUTOS SOCIALES DE LA CAJA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE LOS OBREROS, EMPLEADOS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, CAPRES, T.S.J.

CAPITULO I

DENOMINACIÓN - OBJETO - DOMICILIO - DURACIÓN

Denominación

Artículo 1.- La Asociación Civil se denomina “**Caja de Ahorro y Préstamo de los Obreros, Empleados y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia**”, siendo sus siglas: “**CAPRES, T.S.J.**” , antes Caja de Ahorro y Préstamo de los Empleados y Obreros de la Corte Suprema de Justicia, (C.A.P.R.E.S. - C. S. J.), fundada el 8 de agosto del año 1978, registrada su última reforma estatutaria en la Oficina Subalterna de Primer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, en fecha 04 de mayo de 1999 bajo el número 23, Tomo 8, Protocolo Uno, agregados al Cuaderno de Comprobantes bajo los números 142, al 145, Folios 496 al 497, 498 al 500, 501 al 502 y 503 al 507; autorización de la Superintendencia de Cajas de Ahorros agregada bajo el número 141, Folios 493 al 494, es una Asociación Civil, sin fines de lucro, de carácter social, autónoma, con personalidad jurídica propia, que fundamenta su organización y funcionamiento en los principios y condiciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, reglamentos y demás leyes vigentes.

Parágrafo Único: La designación de personas en masculino, tiene en las disposiciones de estos Estatutos un sentido genérico, referido siempre por igual a hombres y mujeres.

Objeto

Artículo 2.- La Asociación tiene por objeto principal desarrollar los principios contenidos en los Artículos 70, 118, 184, 308 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que propone la participación y protagonismo del

pueblo en el hecho económico, desarrollando asociaciones de carácter social y participativo, para estimular el ahorro. En este sentido, la asociación deberá:

1. Establecer y fomentar el ahorro sistemático y estimular la formación de hábitos de economía y previsión social entre sus afiliados.
2. Prestar ayuda económica oportuna a sus Asociados para atender necesidades manifiestas, mediante la concesión de préstamos a intereses razonables.
3. Implementar actividades y auxilios mediante planes de previsión social en beneficio de sus asociados, sus familiares y beneficencia a la comunidad.
4. Fomentar y procurar la obtención de bienes muebles e inmuebles para sus asociados, de acuerdo a los recursos económicos a su alcance, mediante el otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, en beneficio exclusivo de sus asociados, según las condiciones establecidas en Reglamento respectivo, o a través de convenios con las entidades bancarias.
5. Procurar mejoras para la adquisición de beneficios socioeconómicos necesarios para mejorar su calidad de vida.
6. Establecer por sí, o mediante convenios, los servicios sociales de oftalmología, odontología, laboratorio, entre otros, en beneficio de sus asociados.
7. Efectuar inversiones con los recursos de la Asociación, con base a las obligaciones que establezca la Ley.

Domicilio

Artículo 3.- El domicilio de la Asociación es la ciudad de Caracas, Esquina "Dos Pilitas", Foro Libertador, Edif. Tribunal Supremo de Justicia, Final Av. Baralt, Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, a cuya jurisdicción quedan sometidos todos sus actos.

Duración

Artículo 4.- La duración de la Asociación es por tiempo ilimitado y sólo podrá disolverse por cualquiera de las causales establecidas en la normativa que regula el funcionamiento de las Cajas de Ahorro.

CAPITULO II DE LOS ASOCIADOS

Requisitos

Artículo 5.

Sólo podrán ser Asociados de la Caja de Ahorro: Los Obreros, Empleados y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y de la Fundación Gaceta Forense, durante la existencia de esta última, ubicados en su sede de la Región Capital, esquina Dos Pilitas, Foro Libertador. También se consideran asociados, el personal jubilado de dicha Institución siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 8 de estos Estatutos. También podrán asociarse, los empleados administrativos de la Caja de Ahorro, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones de los demás asociados, mas no podrán ser electos como miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, ni pertenecer a las comisiones que se crearen.

Parágrafo Primero:

Los beneficios de la Caja de Ahorro podrán ser obtenidos después del fallecimiento de un asociado activo o jubilado, por su cónyuge o concubina (o) beneficiario de la pensión de sobreviviente, siempre y cuando manifieste su disposición de que le sean deducidos mensualmente por el empleador el porcentaje habitual de su pensión.

Parágrafo Segundo:

La responsabilidad de los socios entre sí y con respecto a terceros está limitada a los aportes de cada socio.

Pérdida de la Condición

Artículo 6.- Se pierde la condición de Asociado:

1. Por retiro voluntario.
2. Por la terminación de la relación de trabajo existente entre el trabajador y el Tribunal Supremo de Justicia.
3. Por dejar de pertenecer al personal de la Caja de Ahorro.
4. Por fallecimiento del asociado.

5. Por exclusión acordada en Asamblea de Asociados conforme a los presentes Estatutos, la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, y demás Normas que regulen la materia.
6. Por Interdicción o inhabilitación.
7. Por suspensión temporal o por Exclusión del asociado, de conformidad con los Artículos 63 y 64 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Retiro

Artículo 7. - Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Caja de Ahorro cuando lo estime conveniente, siempre que dé cumplimiento a las condiciones establecidas en los presentes Estatutos.

Este derecho no se podrá ejercer en los siguientes casos:

1. Cuando se haya acordado la disolución o liquidación de la Caja de Ahorro.
2. Mientras la Caja de Ahorro esté sujeta a una medida de intervención por parte del organismo de control.
3. Cuando los Estatutos señalen lapsos o condiciones especiales.

Parágrafo Único: Para reintegrarse a la Caja de Ahorro, deberán dejarse transcurrir seis (6) meses, contados a partir de su retiro.

De los Jubilados

Artículo 8.- Los jubilados o beneficiarios de la pensión de sobreviviente podrán continuar en la Caja de Ahorro y gozarán de los beneficios que ella acuerda a sus asociados, siempre y cuando dejaren por lo menos el veinte por ciento (20%) de sus haberes existentes para la fecha de su jubilación y aporten mensualmente el porcentaje correspondiente del monto de la jubilación o pensión que se acuerde. En tal sentido, tendrán derecho al mismo porcentaje otorgado por el Tribunal Supremo de Justicia a los empleados activos, que se calculará con base al monto de la jubilación o pensión respectivamente.

Exclusión

Artículo 9.- La exclusión de un asociado sólo podrá ser acordada por la Asamblea de Socios y por las causales establecidas en el Artículo 62 de la Ley

de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, y por estos Estatutos, garantizándole su derecho a la defensa y al debido proceso, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, así como en el Reglamento que al respecto dicte esta Asociación.

Deberes y Derechos

Artículo 10.- Son deberes y derechos del Asociado:

Deberes:

1. Concurrir a las Asambleas de Asociados.
2. Acatar las disposiciones de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, las Normas Operativas emanadas de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, los presentes Estatutos, los Reglamentos Internos y demás normas aplicables.
3. Acatar las decisiones de la Asamblea de Asociados y mantenerse informado de las noticias de CAPRES, T.S.J. por las vías de información señaladas en estos Estatutos.
4. Desempeñar los cargos y comisiones para los cuales haya sido electo, salvo causa justificada.
5. Cubrir puntual y oportunamente el aporte de ahorro establecido en los presentes Estatutos, así como el pago puntual del préstamo.
6. Cancelar sus deudas, aun cuando no se produzca el descuento respectivo por nómina.
7. Propender por todos los medios lícitos posibles, al engrandecimiento de la Caja de Ahorro, en todos sus aspectos.

Derechos:

1. Ejercer el derecho a voz y voto en cualquier instancia.
2. Ser informado de las actividades y operaciones de la Asociación, en forma periódica.
3. Solicitar la nulidad de Asambleas de Asociados.

4. Elegir y ser elegido para desempeñar los cargos en los Consejos de Administración, de Vigilancia y demás comités.
5. Solicitar y obtener préstamos en las condiciones establecidas en estos Estatutos y su Reglamento, siempre y cuando cumpla con los requisitos para ello.
6. Acceder en cualquier momento, a la información de la situación de sus haberes.
7. Ejercer las acciones judiciales a que haya lugar, cuando estime se le ha lesionado algún derecho.
8. Percibir los beneficios que le correspondan, tanto ordinarios, como extraordinarios, obtenidos como producto de las operaciones activas, realizadas por el Consejo de Administración a nombre de la Caja de Ahorro.
9. Ser oídos por la Asamblea o el Consejo de Administración, en cualquier procedimiento que le afecte su condición de asociado.
10. Retirar sus haberes hasta el límite máximo fijado en los Estatutos.
11. Cualquier otro conforme a la Ley y los Estatutos.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO

Composición

Artículo 11.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

1. El aporte que el Tribunal Supremo de Justicia realice a cada asociado como estímulo al ahorro, el cual será de por lo menos el quince por ciento (15%) del salario devengado o pensión, así como también por cualquier otro aporte especial como contribución del Tribunal Supremo de Justicia a la Caja de Ahorro.
2. El Aporte Estatutario del Asociado, consistente de un mínimo del quince por ciento (15%) del salario devengado, el cual será descontado por nómina.
3. El Aporte que el asociado decida realizar en forma extraordinaria. Dichas cantidades podrán ser solicitadas por el asociado cuando considere conveniente.

4. Las donaciones, contribuciones o subvenciones que pueda recibir la Asociación por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.
5. Las utilidades o beneficios netos obtenidos, producto de las operaciones activas realizadas por el Consejo de Administración a nombre de la Caja de Ahorro.

Oportunidad para efectuar deducciones

Artículo 12.- Las deducciones efectuadas a los asociados por nómina, por concepto de aportes, retenciones de préstamos y cualquier otro descuento, así como el aporte del Tribunal Supremo de Justicia, como estímulo al ahorro, deberán ser entregados por el Tribunal Supremo de Justicia a CAPRES, T.S.J., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúe la deducción.

Parágrafo Único.- El incumplimiento de la obligación anterior por parte del patrono, generará el pago de intereses moratorios, a favor de la Caja de Ahorro, a la tasa activa promedio de los seis (6) primeros Bancos Comerciales del país, de conformidad con el boletín publicado por el Banco Central de Venezuela; todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

De los Haberes

Artículo 13.- Los haberes de cada asociado comprenden el aporte ordinario y el extraordinario o voluntario del asociado o del empleador, así como los dividendos que obtenga al cierre del ejercicio económico, en caso de que quiera capitalizarlos.

Parágrafo Único: Los Haberes que poseen los Asociados en la Caja de Ahorro están exentos del Impuesto Sucesoral o cualquiera otro y son inembargables de acuerdo con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. Se exceptúan de lo dispuesto en este parágrafo, las medidas preventivas o ejecutivas que tengan por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la Ley que rige la materia.

De las Reservas

Artículo 14.- Constituyen las Reservas de la Caja de Ahorro:

1. El Fondo de Reserva de Emergencia, el cual estará constituido por el Diez por Ciento (10%) de los rendimientos netos de cada ejercicio económico, hasta alcanzar por los menos el veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos económicos de la Caja de Ahorro.
2. El Fondo de Reserva de Emergencia, a que se refiere el presente Artículo, no podrá ser objeto de reparto alguno, salvo en caso de liquidación de la Asociación.

Parágrafo Único.- La Asociación debe depositar los recursos apartados para conformar las Reservas, en bancos o instituciones financieras regidas por la Ley de Instituciones del Sector Bancario, conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

Régimen de Funcionamiento

Artículo 15.- El funcionamiento y administración de la Caja de Ahorro se regirá por la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, los presentes Estatutos y los Reglamentos Internos, así como por las normas operativas que emita la Superintendencia de Cajas de Ahorro, conforme a la Ley de Cajas de Ahorro.

Órganos de la Asociación

Artículo 16.- Los Órganos Administrativos y de Control de la Caja de Ahorro son:

1. La Asamblea de Asociados.
2. El Consejo de Administración.
3. El Consejo de Vigilancia.
4. Las Comisiones y los Comités que se creen conforme a estos Estatutos, la Ley y el Reglamento.

Vías de Información

Artículo 17.- Las vías de información por medio de las cuales el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia y la Junta Electoral, darán a conocer sus actividades o funciones a sus socios, podrán ser los medios impresos de circulación nacional, los dominios o subdominios de CAPRES, T.S.J. vía correo electrónico y los volantes colocados en carteleras de la Institución o entregados personalmente.

CAPITULO V

DE LAS ASAMBLEAS

Autoridad de la Asamblea

Artículo 18.- La Asamblea de Asociados es la autoridad suprema de la Caja de Ahorro y sus acuerdos obligan a todos los asociados presentes y ausentes, siempre que se cumpla con lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y los presentes Estatutos.

Parágrafo Primero.- Las sesiones de la Asamblea serán Ordinarias o Extraordinarias y sus atribuciones serán las establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y las contempladas en estos Estatutos.

Parágrafo Segundo.- La Asamblea, será convocada por el Consejo de Administración por lo menos con siete (7) días continuos de anticipación a la celebración de la misma, debiendo publicarse dicha convocatoria en un diario de circulación nacional, en carteles colocados en lugares visibles o en sitio estratégicos en las diferentes oficinas y dependencias de la sede del Tribunal Supremo de Justicia, así como en los dominios o subdominios de CAPRES, T.S.J., en Internet, indicándose el lugar, fecha y hora de su realización, así como el orden del día y en la que deberá señalarse que, en caso de no lograrse el quórum reglamentario, se realizará una segunda convocatoria, una (1) hora después a la fijada para la primera convocatoria, considerándose válida la Asamblea con el número de asociados asistentes y sus decisiones de obligatorio cumplimiento para todos los asociados.

Parágrafo Tercero.- Toda Asamblea ordinaria o extraordinaria, debe ser notificada a la Superintendencia de Cajas de Ahorro con por lo menos diez (10) días continuos de anticipación a la fecha prevista para la publicación de la convocatoria, remitiéndole copia de la misma y de los demás documentos que vayan hacer sometidos a la consideración de la Asamblea, de conformidad a lo previsto en el Artículo 11 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Parágrafo Cuarto.- La Asambleas tanto Ordinaria como Extraordinaria serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, en su ausencia, las presidirá el Suplente respectivo, en orden de su elección, y en ausencia de ambos, el directivo que designe el Consejo de Administración con la aprobación de la Asamblea.

Parágrafo Quinto.- La Asamblea se reunirá ordinariamente una (1) vez al año, previa convocatoria del Consejo de Administración, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio económico, el cual concluirá el 31 de diciembre de cada año. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando la convoque el Consejo de Administración o la solicite el diez por ciento (10%) por lo menos de los asociados. Estas deberán cumplir con los mismos requisitos para las Asambleas Ordinarias, de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, en este caso, la Asamblea deberá ser convocada dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Sexto.- En las Asambleas Ordinarias se presentará la Memoria y Cuenta del Consejo de Administración, Informe del Consejo de Vigilancia, Informe de Auditoría Externa del ejercicio económico inmediato anterior, Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversión y Plan Anual de Actividades, y cualquier otro asunto sometido a su consideración que conste en la Convocatoria.

Parágrafo Séptimo. - En caso de que sea improbada la Memoria y Cuenta presentada por el Consejo de Administración, por observarse violaciones a la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, los Estatutos o Reglamentos, o que haya habido mala Administración,

negligencia o hechos dolosos en perjuicio de la Asociación, estos directivos no podrán ser reelectos en ningún momento para cargo alguno en ninguno de los Consejos o Comisiones. Quedan exceptuados de la sanción prevista en este Artículo, aquellos miembros que hicieron constar en acta, en su debido momento, el haber salvado su voto debidamente razonado, en aquellas materias que originaron la no aprobación de dicha gestión administrativa.

Parágrafo Octavo.- En caso de que la improbación de la Gestión Administrativa haya sido antes del vencimiento del período directivo para el cual ejercen sus funciones, los integrantes del Consejo de Administración objeto de sanciones, deberán ser separados de sus respectivos cargos, asumiéndolos los suplentes correspondientes. En caso que el número de suplentes sea inferior a las vacantes producidas por dicha sanción, la Asamblea de Asociados procederá a designar a los restantes miembros y nuevos suplentes en esa misma Asamblea.

Quórum de la Asamblea

Artículo 19.- Las Asambleas se constituirán válidamente cuando estén presentes el veinte por ciento (20%) de los asociados activos para la fecha de la Asamblea, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Decisiones de la Asamblea

Artículo 20.- Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo en caso de:

1. Disolución o Liquidación.
2. Fusión con otra Caja de Ahorro.
3. Transformación de Caja a Fondo de Ahorro.
4. Reforma de los Estatutos.
5. Adquisición y venta de bienes inmuebles.
6. Aprobación de los reglamentos.
7. Remoción de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia.

En estos casos, la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares requiere del voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los asociados asistentes para decidir. Cada asociado tiene derecho a voz y a un (1) voto en la Asamblea, y puede ser representado por otro asociado mediante carta poder; los miembros de los Consejos de Administración o de Vigilancia no pueden representar por esta vía a otro asociado.

Parágrafo Primero: Cuando resulte empatada la votación, se repetirá por segunda vez y, si el empate persiste, se considerará diferida la proposición en cuestión. La Asamblea decidirá en ese mismo acto la oportunidad en que se dilucidará el empate o facultará al Consejo de Administración para que, al mismo efecto, convoque una Asamblea en la oportunidad que lo creyere conveniente.

Parágrafo Segundo: No se admite representación en los casos de elección de los Consejos de Administración, ni del Consejo de Vigilancia.

Atribuciones de la Asamblea

Artículo 21.- Son funciones privativas de la Asamblea de Asociados:

- a) Designar o remover a los socios que conformarán los Consejos de Administración y de Vigilancia, conforme a lo señalado en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y los presentes Estatutos.
- b) Designar o remover los socios que deben formar la Comisión Electoral, las Comisiones y Comités contemplados en los presentes Estatutos.
- c) La aprobación de la Memoria y Cuenta e Informes presentados por los Consejos de Administración y de Vigilancia al final de cada Ejercicio Económico.
- d) Aprobar o improbar los Estados Financieros Auditados, y el Plan Anual de Actividades presentado por el Consejo de Administración.
- e) Aprobar el Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversión.
- f) Aprobar los porcentajes de fondos a ser deducidos de los dividendos.
- g) Autorizar el reparto de los beneficios obtenidos, previa a la aprobación del literal "d" de este Artículo.

- h) Resolver sobre los reclamos de los Asociados contra actos u omisiones del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia.
- i) Aprobar la modificación de los Estatutos y los Reglamentos Internos.
- j) Aprobar la inclusión de Otras Reservas o fondos distintos a los establecidos en los presentes Estatutos, o modificar las proporciones de los existentes.
- k) Aceptar la renuncia de los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia.
- l) Acordar la disolución, liquidación y fusión de la Caja de Ahorro.
- m) Autorizar el reparto proporcional a cada socio de las transferencias extraordinarias realizadas por el Tribunal Supremo de Justicia para tal fin.
- n) Conocer y decidir sobre las medidas de suspensión y exclusión de asociados presentadas por los Consejos de Administración y de Vigilancia.
- o) Autorizar las inversiones y contrataciones de carácter social.
- p) Autorizar al Consejo de Administración para efectuar inversiones que excedan de la simple administración, salvo que se trate de inversiones en títulos valores emitidos conforme a las leyes financieras del país que regulan la materia y sus respectivos reglamentos.
- q) Autorizar la Compra - Venta de bienes inmuebles.

Parágrafo Único: Las decisiones tomadas con base en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, deberán ser presentadas a la Superintendencia de Cajas de Ahorro a los fines de que ésta ordene la protocolización del acta de Asamblea levantada al efecto.

Convocatoria de las Asambleas

Artículo 22.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Consejo de Administración con siete (7) días de anticipación. Si el Consejo no hiciere la convocatoria dentro del plazo fijado, o rehusare hacerlo cuando así lo solicite el diez por ciento (10%) por lo menos de los Asociados, dentro de un plazo de siete (7) días de solicitada la Asamblea, deberá convocarla el Consejo de Vigilancia. En caso de que no sea convocada por el Consejo de Vigilancia, dentro del plazo indicado, el diez por ciento (10%) de

los asociados puede dirigirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que ésta realice la convocatoria.

Parágrafo Único.- En la Asamblea Ordinaria correspondiente al último año de período directivo, el Consejo de Administración contemplará en uno de los puntos de la Convocatoria, la elección de la Comisión Electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección del Proceso Electoral, para la designación de los miembros del nuevo Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos y el Reglamento de Elecciones.

Del Acta de Asamblea

Artículo 23.- De todo asunto tratado en la Asamblea se levantará un acta, la cual será firmada por los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; los Asociados asistentes a la Asamblea igualmente deberán firmar el libro de actas respectivo.

Prohibición de Votar

Artículo 24.- Los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia no podrán votar en la consideración de los estados financieros y de los correspondientes informes de los mismos, ni en las deliberaciones acerca de su responsabilidad.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Función y Composición

Artículo 25.- La Asociación estará dirigida y administrada por un Consejo de Administración, integrado por un Presidente, un Tesorero y un Secretario. Habrá igualmente tres (3) suplentes que llenarán, en orden de su elección, las faltantes temporales o absolutas de los principales.

Parágrafo Único: Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones de los Consejos

respectivos, con voz pero sin voto, cuando estén presentes los miembros principales.

Requisitos

Artículo 26.- Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- a) Estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- b) Ser miembro de la Asociación con una antigüedad no menor de dos (2) años ininterrumpidos.
- c) Ser mayor de edad.
- d) Estar residenciado en la ciudad donde funciona la Caja de Ahorro o en zona circunvecina preferentemente.
- e) Ser de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral.
- f) Estar solvente con la Asociación.
- g) Poseer conocimiento preferiblemente en materia contable y de administración, estar dispuesto a tomar cursos relacionados con el funcionamiento de las Cajas de Ahorros.

Incompatibilidades

Artículo 27. - No podrán ser electos miembros del Consejo de Administración quienes:

1. Hayan sido destituidos en el desempeño del cargo en una Caja de Ahorro, por haber cometido irregularidades establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, Normas Operativas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, los presentes Estatutos, los Reglamentos Internos, y demás Leyes aplicables a la materia de Cajas de Ahorro.
2. Hayan sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, dentro de los diez (10) años siguientes al cumplimiento de la condena.
3. Hayan sido declarados en quiebra culpable o fraudulenta y no hayan sido rehabilitados o quien se encuentre sometido al beneficio de atraso para la fecha de elección.
4. Hayan sido presidentes, directores o administradores de Cajas de Ahorro o Fondos de Ahorro, objeto de suspensión, intervención o liquidación, dentro de los seis (6) años precedentes.

Garantía

Artículo 28.- El Presidente, el Tesorero y el Secretario deberán estar amparados por una caución legal consistente en una fianza de fiel cumplimiento, Póliza de Fidelidad, la cual deberá contratarse dentro de los quince (15) días siguientes al registro del Acta de toma de posesión de los respectivos cargos, ésta será cancelada por la Caja de Ahorro y la cobertura no podrá ser menor del dos por ciento (2%) ni mayor al diez por ciento (10%) de su patrimonio, dicha caución legal deberá remitirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro dentro de los siete días siguientes a la toma de posesión.

Declaración Jurada de Patrimonio

Artículo 29.- Los miembros del Consejo de Administración deben presentar una declaración jurada de patrimonio y balance personal visado por un Contador Público colegiado, al comenzar y finalizar su gestión, ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de conformidad a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. Una copia de la recepción del trámite deberá ser entregada al Consejo de Vigilancia.

Quórum del Consejo de Administración

Artículo 30.- El Consejo de Administración se reunirá con carácter ordinario una (1) vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, para resolver los asuntos que requieran una inmediata solución. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de asistencia de sólo dos (2) de sus miembros, la decisión se tomará por unanimidad. Todas las resoluciones deben constar en el Libro de Actas respectivo, siendo éstas comunicadas al Consejo de Vigilancia por escrito, dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas después de ser adoptadas, siempre y cuando los miembros del citado Consejo no hayan asistido a las reuniones, en las cuales se aprobaron tales acuerdos, de conformidad al contenido del Artículo 29 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Faltas Temporales y Absolutas

Artículo 31.- Las faltas temporales o absolutas de los miembros del Consejo de Administración, así como las de los comités nombrados por la Asamblea,

serán cubiertas por los suplentes respectivos, y agotados éstos, por los Asociados que, en reunión conjunta del Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, sean designados. Estos últimos nombramientos serán considerados en la Asamblea más próxima, a los fines de la ratificación o designación de nuevos asociados para ocupar estos cargos.

Parágrafo Único: La falta injustificada de cualquier miembro principal a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) sesiones del Consejo de Administración o comités que fueren creados, en el término de noventa (90) días, se considerará como abandono del cargo y se procederá a su sustitución.

Funciones

Artículo 32.- El Consejo de Administración tendrá a su cargo la administración y dirección de todos los negocios socioeconómicos de la Asociación, correspondiéndoles dentro de sus atribuciones y deberes los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamentos, Resoluciones o acuerdos de la Asamblea General de Asociados, además de administrar los bienes de la Caja de Ahorro.
- b) Ejercer la representación de la Asociación y designar apoderados judiciales y extrajudiciales, pudiendo delegar estas atribuciones en la persona del Presidente. Sólo serán asumidos por la Asociación, los honorarios profesionales y gastos generados, como consecuencia del ejercicio de acciones para la defensa de los derechos e intereses de la misma.
- c) Dictar los Acuerdos y Resoluciones y Directrices necesarios para el óptimo desempeño y funcionamiento de la asociación.-
- d) Elaborar el correspondiente Informe de Gestión del ejercicio económico inmediato anterior que, junto con el Informe del Consejo de Vigilancia y los resultados de la Auditoría realizada a los estados financieros, en cumplimiento a las normas que establezca la Superintendencia de Cajas de Ahorro, será suministrado a los asociados con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de realización de la Asamblea Ordinaria, que conocerá de los mismos.

- e) Convocar las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias, cuando el caso lo exija.
- f) Someter a consideración y aprobación el Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversión de la Asociación de cada ejercicio económico, y ejecutarlo.
- g) Ordenar los arqueos de Caja cuando lo estime conveniente y por lo menos cuatro (4) veces al año.
- h) Disponer la adquisición del mobiliario y equipo necesario y autorizar las erogaciones respectivas, así como lo correspondiente a gastos imprevistos, debidamente justificados.
- i) Suministrar por lo menos semestralmente un Estado de Cuenta de los Ahorros y Préstamos a cada asociado.
- j) Nombrar o remover al personal administrativo de la Asociación.
- k) Determinar por escrito las atribuciones de cada uno de los empleados contratados, y fijarles la remuneración correspondiente a cada cargo.
- l) Informar a la Asamblea de Asociados sobre los litigios que se encuentren pendientes, así como la contratación de apoderados judiciales y extrajudiciales.
- m) El Consejo de Administración no podrá realizar inversiones que excedan de la simple administración, sin autorización de la Asamblea de Asociados y notificada a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, los presentes Estatutos y Normas Operativas emitidas por el Organismo de Control; salvo en el caso de Operaciones con instrumentos financieros, debidamente garantizados, emitidos conforme las Leyes Financieras, que no ofrezcan riesgo, de fácil convertibilidad en circulante y de alto rendimiento, efectuadas a corto plazo, los cuales deben estar bajo custodia del Consejo de Administración.
- n) Contratar la Auditoría Externa Anual, que deberá enviarse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorros y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y Normas Operativas emitidas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. La elección de dicho auditor estará a cargo del Consejo de Vigilancia por

escogencia propia, o por selección de una terna de cuando menos tres (3) empresas postuladas por el Consejo de Administración.

o) Decidir la suspensión temporal de los Asociados incurso en causales de exclusión.

p) Suscribir convenios estratégicos con órganos públicos y empresas privadas para beneficio de los asociados.

q) Los bienes de la caja de ahorro bajo ninguna circunstancia podrán ser administrados por terceros.

r) Las demás competencias que le señalen la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, los presentes Estatutos, Reglamentos internos, Normas Operativas emitidas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro y Resoluciones o acuerdos de la Asamblea de Asociados.

Caja Chica

Artículo 33.- El monto de la Caja Chica será fijado por el Consejo de Administración en común acuerdo con el Consejo de Vigilancia, tomando en cuenta el movimiento de gastos. Este fondo rotatorio será repuesto cuando se agote el mismo, previa relación de gastos incurridos.

Arqueos de Caja Chica

Artículo 34.- El Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia practicarán arqueos de Caja Chica por lo menos trimestralmente.

Artículo 35.- Los miembros del Consejo de Administración no pueden contratar en forma personal, por persona interpuesta, o en representación de otra, con las Asociaciones que representan, salvo lo relativo a las operaciones derivadas de su condición de asociado. Así mismo, deben abstenerse de tomar parte en cualquier decisión en las cuales tengan interés personal directo o indirecto.

CAPITULO VII

DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL PRESIDENTE

Atribuciones

Artículo 36.- El Presidente del Consejo de Administración o quien haga sus veces es el órgano oficial y ejecutor inmediato de las decisiones de la Asamblea de Asociados, y del Consejo de Administración, y le están especialmente encomendadas las siguientes funciones:

1. Representar a la Asociación en su gestión diaria y ejercer su personería jurídica en todos sus actos ante funcionarios, corporaciones y demás personas naturales o jurídicas.
2. Contratar, previa autorización del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, apoderados especiales para que representen a la Asociación, pudiendo igualmente revocar los mandatos otorgados.
3. Suscribir la correspondencia general de la Asociación y conjuntamente con el Secretario y/o el Tesorero, los cheques, libranzas, letras de cambio, pagarés, contratos, documentos y todos los demás desembolsos por concepto de préstamos a los Asociados en la forma que lo estipulen los estatutos.
4. Los demás que le señalen la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, y los instructivos o Providencias emitidas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL TESORERO

Atribuciones

Artículo 37.- Corresponde al Tesorero las siguientes atribuciones y deberes:

1. Suscribir conjuntamente con el Presidente los Cheques, Libranzas, Letras de Cambio, Pagarés, Contratos, Documentos y demás actividades de carácter económico financiero en que la Asociación intervenga o forme parte.
2. Velar por que se cumpla en su totalidad todo lo que se refiera al contenido de los Artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
3. Las demás atribuciones que le fije el Consejo de Administración.

SECCIÓN TERCERA

DEL SECRETARIO

Atribuciones

Artículo 38.- Son Atribuciones del Secretario:

1. Firmar, conjuntamente con el Presidente, las convocatorias a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y las reuniones del Consejo de Administración.
2. Levantar las minutas y Actas de las sesiones de la Asamblea y del Consejo de Administración y transcribirlas en los libros de Actas respectivas, al concluir la reunión, haciéndolas firmar por los participantes inmediatamente concluida la misma.
3. Expedir copia certificada de las actas que les sean requeridas a través del Consejo de Administración o por cualquier asociado.
4. Firmar, conjuntamente con el Presidente, la correspondencia general de la Asociación y disponer la organización de los archivos y su conservación.
5. Certificar las actas de la Asambleas de Asociados y del Consejo de Administración.-
6. Las demás atribuciones que le fije el Consejo de Administración pertinentes a su cargo.

CAPITULO VIII

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Funciones

Artículo 39.- El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, los presentes Estatutos, Reglamentos Internos, Normas Operativas emitidas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro y demás Leyes aplicables a las Cajas de Ahorro; además de las Resoluciones o decisiones de las Asambleas de Asociados, supervisar las actuaciones del Consejo de Administración, así como velar por el correcto funcionamiento, administración y buen manejo de los haberes de los Asociados. Igualmente, deberá fiscalizar periódicamente la actividad económica y contable de la Caja de Ahorro.

Integrantes

Artículo 40.- El Consejo de Vigilancia estará integrado por tres (3) miembros que desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, con sus respectivos suplentes, quienes serán electos mediante el voto directo, personal, secreto y uninominal de los Asociados. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones de los Consejos respectivos, con voz pero sin voto, cuando estén presentes sus principales.

Atribuciones

Artículo 41.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Vigilancia:

1. Practicar por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses arqueos de Caja.
2. Revisar por lo menos trimestralmente toda la documentación correspondiente a los préstamos, cualquiera que sea su tipo, a fin de determinar si están ajustados a lo dispuesto en estos Estatutos.
3. Velar porque el Consejo de Administración suministre a cada Asociado, directamente, el estado de cuenta de ahorros y préstamos y recibir las conformidades o reparos. En caso de reparos deberá dar respuesta oportuna al asociado, aclarándole la situación expuesta por éstos.
4. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Asociados el Informe Anual razonado acerca de los resultados obtenidos con motivo de su actuación.
5. Supervisar la elaboración y suscribir los estados financieros básicos: Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas que serán remitidos a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, con periodicidad trimestral.
6. Asistir a las Asambleas Ordinarias como Extraordinarias con voz y voto.
7. Presentar al Consejo de Administración y a la Asamblea de asociados, las observaciones y estudio que juzgue pertinentes para el funcionamiento y óptimo desempeño de la Asociación.
8. Cumplir cualquier otra función que le encomiende las Asambleas de Asociados, así como aquellos de común acuerdo con el Consejo de Administración.
9. El Consejo de Vigilancia ordenará la realización de la Auditoría Externa Anual dentro de los plazos establecidos en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de

Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, así como cualquier otra auditoría que considere necesaria, seleccionando entre un número no menor de tres aportes de servicios, el auditor o firma auditora que realizará el mismo.

10. Velar por que el Consejo de Administración cumpla con los lineamientos y demás Normas Operativas emanadas del Organismo de Control.

11. Las demás que le señalen la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, los presentes Estatutos, Reglamentos Internos y Normas Operativas emitidas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Parágrafo Primero: Los miembros del Consejo de Vigilancia podrán asistir con voz pero sin voto a cualquier reunión del Consejo de Administración, salvo las excepciones previstas en los Estatutos y la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Parágrafo Segundo: Los miembros del Consejo de Vigilancia tendrán derecho a voz y voto en aquellas reuniones que en forma conjunta con el Consejo de Administración se deban tomar decisiones, pero únicamente en razón a las normas que en los presentes Estatutos lo autoricen.

Parágrafo Tercero.- Las faltas temporales o absolutas de los miembros del Consejo de Vigilancia, serán cubiertas por los suplentes respectivos previa convocatoria, y agotados éstos, por los asociados que en reunión conjunta con el Consejo de Administración sean designados. Estos últimos nombramientos deben ser considerados en la Asamblea de Asociados más próxima, a los fines de su ratificación o sustitución si no ha cesado la falta del miembro principal. La falta injustificada de algún miembro principal a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) sesiones del Consejo de Vigilancia o comités que fueren creados, en el término de noventa (90) días, se considerará abandono del cargo y se procederá a su sustitución.

Parágrafo Cuarto.- Los miembros del Consejo de Vigilancia deberán reunirse por lo menos una (1) vez al mes cuando menos dos (2) de sus integrantes.

Parágrafo Quinto.- El Consejo de Vigilancia podrá objetar cualquier acto o decisión del Consejo de Administración que, a su juicio, lesione los intereses

de la Caja de Ahorro. Los miembros del Consejo de Vigilancia no podrán interferir en los actos del Consejo de Administración. Sin embargo, en caso de que existan fundados indicios de irregularidades en el cumplimiento de las actividades realizadas por el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia debe notificar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro a los fines de que se tomen las medidas que se consideren convenientes.

CAPITULÓ IX DEL MONTEPÍO

Definición y Objeto

Artículo 42.- El fondo de Montepío se formará mediante un descuento mensual por nómina, correspondiente al mes en que el socio falleciere, que será un porcentaje equivalente al uno por ciento (1%) del salario o de la jubilación percibida.

Parágrafo Primero.- El Montepío procede, a favor de los beneficiarios designados por el socio o de sus herederos universales, si no hubiese hecho designaciones.

El socio podrá designar los beneficiarios del Montepío, mediante documento público o autenticado.

En caso de ser varios los fallecimientos ocurridos ese mes, el monto recaudado se repartirá proporcionalmente.

Parágrafo Segundo.- Los interesados deberán notificar al Consejo de Administración de la Caja de Ahorro, en un lapso de seis (6) meses al fallecimiento del socio, con la presentación de los documentos que acrediten su condición de beneficiarios del Montepío, y éste decidirá dentro de un plazo máximo de un (1) mes, el pago del citado beneficio.

La responsabilidad de la Caja de Ahorro cesa absolutamente, al pagar el Montepío a los beneficiarios que demostraron sus derechos. Transcurrido el lapso de seis (6) meses sin que nadie hubiere alegado y solicitado su derecho al monto recaudado, éste será devuelto a los socios en la misma proporción al descuento que se le hizo.

Parágrafo Tercero.- La tardanza o demora en la recaudación o el pago del beneficio del Montepío por parte del Tribunal Supremo de Justicia, no genera, para la Caja de Ahorro, ninguna responsabilidad de la cual pueda derivarse el pago de un daño o perjuicio, intereses o cualquier otro tipo de obligaciones distintas al simple y único pago del beneficio en cuestión.

CAPITULO X

FONDO DE AYUDA SOLIDARIA

Artículo 43.- El Fondo de Ayuda Solidaria tiene por finalidad apoyar al socio en la cancelación de parte de los gastos como consecuencia de enfermedades graves o muerte de familiares directos, apoyo a la actividad deportiva y de entretenimiento de los socios, así como la beneficencia de nuestros compatriotas menos favorecidos. Este fondo se corresponde con el sentido social que debe tutelar esta Caja de Ahorro, como asociación civil identificada con los fines del Estado Venezolano. Este fondo solidario se mantendrá con un nueve por ciento (9%) de las utilidades netas generadas en el ejercicio económico anterior, el cual deberá ser aprobado anualmente en la correspondiente Asamblea Ordinaria de Asociados.

Parágrafo Primero: Por ser una ayuda social, el Fondo de Ayuda Solidaria no requiere reintegro o devolución a CAPRES, T.S.J. o al Tribunal Supremo de Justicia, aun cuando este último podrá efectuar contribuciones extraordinarias para ampliarlo.

Parágrafo Segundo: Estos fondos serán depositados en cuentas individuales con la denominación de cada uno y, en la medida de lo posible, devengarán intereses que se capitalizaran en la misma cuenta. La Asamblea de Asociados en su reunión ordinaria de cada año podrá modificar los porcentajes de cada auxilio e incluso transferir los fondos remanentes a otros auxilios que más lo necesiten.

Parágrafo Tercero: Los detalles de los aportes y las actividades programadas deberán publicarse por cualquiera de las vías de información señaladas en estos Estatutos.

Parágrafo Cuarto: El Departamento de Bienestar Social de CAPRES, T.S.J. implementará los mecanismos para la recepción de la documentación necesaria, y el trámite de las solicitudes expresadas en cada uno de estos fondos, previa aprobación de la Junta Directiva.

Parágrafo Quinto: Lo no previsto en este fondo será resuelto por el Consejo de Administración de CAPRES, T.S.J., con la aprobación unánime de los miembros del Consejo de Vigilancia.

SECCIÓN PRIMERA

DEL FONDO DE MUTUO AUXILIO

Objeto del Fondo

Artículo 44.- El Mutuo Auxilio procura brindar protección social al Asociado contribuyendo con parte de los gastos de enfermedades graves que afecten directamente a su persona o a su grupo familiar directo; por la pérdida del patrimonio por hechos de la naturaleza o conmoción social, de igual manera, lo asiste económicamente al ocurrir el fallecimiento de familiares directos, sirviendo de apoyo para cancelar obligaciones económicas que se hayan contraído por esos conceptos. Se consideran familiares directos del afiliado los Padres, cónyuge, hijos y hermanos, sin límite de edad.

Parágrafo Primero.- El Fondo de Mutuo Auxilio comprenderá un **treinta por ciento 30%** del Fondo de Ayuda Solidaria, de conformidad con el artículo 43 de estos Estatutos.

Parágrafo Segundo.- Una vez consignada toda la documentación señalada en los siguientes artículos, el Consejo de Administración, en su reunión ordinaria más inmediata, se pronunciará sobre la procedencia de la cancelación del respectivo auxilio.

Parágrafo Tercero.- En la medida en que se produzca desembolso del apoyo señalado en este fondo, deberán publicarse, por las vías de información señaladas en estos Estatutos, los asociados beneficiados con el fondo.

Familiar fallecido - requisitos

Artículo 45.- Se otorgará al socio cuyo familiar haya fallecido, hasta **cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.)**, actualmente Bs. 120.000,00, cada vez que ocurran eventos de esta naturaleza, no cubiertos por pólizas o fondos de asistencia, conforme a los siguientes criterios:

1. Para el otorgamiento de este beneficio no operará plazo de espera alguno.
2. Procede por petición de parte o de oficio, en este último caso se requerirá la decisión conjunta, unánime y razonada del Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia.
3. En caso de muerte del padre o la madre de dos o más Asociados, la ayuda correspondiente la recibirá el Asociado de mayor edad o quien demuestre haber cumplido con los gastos de la inhumación o sepelio.
4. En caso de que ambos cónyuges sean Asociados, si muere uno de los hijos, el pago del Mutuo Auxilio lo recibe la madre.

Parágrafo Único: A los fines de hacer efectivo el cobro del beneficio de Mutuo Auxilio, el Asociado deberá consignar en las oficinas de CAPRES, T.S.J., dentro de un plazo máximo de treinta (30) días continuos, contados a partir del fallecimiento, la siguiente documentación:

1. Original y Copia del Acta de Defunción.
2. Original y Copia de la Partida de Nacimiento del fallecido cuando se trate de ascendientes o descendientes del Asociado.
3. Original y Copia del Acta de Matrimonio cuando se trae del Cónyuge del Asociado. En caso de unión concubinaria legalmente constituida, original y copia del documento que acredite tal circunstancia.
4. Fotocopia de la cédula de identidad.
5. Carta de solicitud del beneficio de Mutuo Auxilio, indicando la ausencia o límite de cobertura del fallecimiento.
6. Documentación que demuestre la necesidad del otorgamiento del beneficio, agotamiento de recursos y pagos efectuados.

Siniestro o enfermedad - requisitos

Artículo 46.- Por ocurrencia de siniestro o enfermedad grave del socio o del familiar directo, se otorgará al socio, hasta **seiscientas unidades tributarias (600 U.T.)**, actualmente Bs. 180.000,00, conforme a los siguientes criterios:

1. Informes médicos y de diagnóstico que avalen la situación grave del asociado o familiar, o identificación de la situación que amerita apoyo económico.
2. Indicación de los gastos generados y no cubiertos por pólizas de seguros o fondos de asistencia.
3. Motivos para solicitar el auxilio, consignando las pólizas de seguro u otras coberturas que resultaron insuficientes para sufragar los gastos de la enfermedad grave ocurrida.
4. Original y Copia de la Partida de Nacimiento del enfermo grave cuando se trate de ascendientes o descendientes del Asociado.
5. Original y Copia del Acta de Matrimonio cuando se trae del cónyuge del Asociado. En caso de unión concubinaria legalmente constituida, original y copia del documento que acredite tal circunstancia.
6. Fotocopia de la cédula de identidad del familiar.
7. Opinión del Servicio Médico del Tribunal Supremo de Justicia avalando la circunstancia grave de la enfermedad o informe de autoridades competentes con ocasión del siniestro.

SECCIÓN SEGUNDA

FONDO PARA EL DEPORTE

Objeto del Fondo

Artículo 47.- El Fondo para el Deporte y el Entretenimiento persigue incentivar al Asociado y a sus familiares directos en la práctica de las diferentes disciplinas deportivas, mediante su fomento y desarrollo, así como en el encuentro con actividades culturales y recreativas, cultivando lazos de compañerismo entre los socios, fortaleciendo su sentido de pertenencia a la Institución.

Parágrafo Primero.- El Fondo para el Deporte y el Entretenimiento comprenderá un **treinta y cinco por ciento 35% del Fondo Solidario**, de conformidad con el artículo 43 de estos Estatutos.

Parágrafo Segundo.- A los fines de instrumentar la ejecución de este fondo, deberán tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se otorgará en la medida en que sean recibidas las propuestas personales o grupales, solicitando implementos, inclusiones en torneos, necesidad de instructores, patrocinio o actividad que propenda en la realización de la actividad deportiva. Sólo participarán socios y sus familiares directos.
2. En cuanto a las actividades de entretenimiento, se propenderá a la realización de eventos culturales y recreativos.
3. Se dará especial apoyo a aquellas actividades que más allá de la pericia deportiva, incentiven el compañerismo y la diversidad de sus participantes.
4. CAPRES, T.S.J. podrá adquirir con este fondo los implementos deportivos necesarios para la práctica deportiva, los cuales podrá entregar al socio o grupo responsable de la disciplina.
5. Las actividades o implementos promovidos o subvencionados por CAPRES, T.S.J. deberán exhibir su logo y la indicación del patrocinio deportivo.
6. La prohibición del consumo de cigarrillos, bebidas alcohólicas, riñas o actos inconvenientes durante la ejecución de la actividad deportiva o de entretenimiento, garantiza un desarrollo acorde a los postulados de nuestra Institución, su incumplimiento generará la inmediata suspensión del evento, la devolución de implementos, e incluso, la exclusión del socio en eventos futuros.

SECCIÓN QUINTA

FONDO DE BENEFICENCIA

Objeto del Fondo

Artículo 48.- El Fondo de Beneficencia es el resultado de la aspiración de los socios que conforman la familia CAPRES, T.S.J. de colaborar con parte de los dividendos de sus ahorros, en la ayuda socio-económica a organizaciones legalmente establecidas que prestan ayuda a desvalidos, enfermos, niños y ancianos, entre otros y que cuentan para ello con residencias, centros de asistencia médica, comedores públicos u otras instalaciones.-

Parágrafo Primero.- El Fondo de Beneficencia comprenderá un **treinta y cinco por ciento 35% del Fondo Solidario**, de conformidad con el artículo 43 de estos Estatutos.

Parágrafo Segundo.- La asistencia económica se materializará a través de donaciones dirigidas a asociaciones civiles u otras organizaciones sin fines de lucro con más de cinco (5) años de constituidas en la República Bolivariana de Venezuela, cuya actividad propenda al bienestar, atención y protección de quienes, con dignidad y sacrificio, enfrentan las mayores adversidades a las cuales puede ser sometido el ser humano.

Parágrafo Tercero.- A los fines de instrumentar la ejecución de este fondo, deberán tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La iniciativa de donación deberá contener un informe detallado de la actividad desplegada, la cantidad de beneficiarios, el destino que tendrán los fondos donados y el acta constitutiva vigente de la asociación beneficiada.
- b) Aprobada la iniciativa por la Junta Directiva del Consejo de Administración de CAPRES, T.S.J., por haber cumplido con los requisitos establecidos en estos Estatutos, se requiere para su trámite la aprobación de cuando menos el quince por ciento (15%) de los asociados. La Junta Directiva del Consejo de Administración deberá expedir los formularios de firmas y certificar la condición de asociados de los suscriptores.
- c) Está terminantemente prohibida la publicidad y participación en la Sede del Tribunal Supremo de Justicia de asociaciones o intermediarios que pretendan ser beneficiarios de este fondo.
- d) La ejecución de la donación deberá estar refrendada por los miembros del Consejo de Administración y los miembros del Consejo de Vigilancia.
- e) Cumplidos los requisitos exigidos, la donación será materializada, preferiblemente, con la participación directa de los asociados integrantes de la iniciativa.

CAPÍTULO XI

DE LOS PRÉSTAMOS

DISPOSICIONES GENERALES

Definición

Artículo 49.- La Caja de Ahorro podrá conceder a sus asociados las siguientes clases de préstamos:

- 1.- Préstamos ordinarios.
- 2.- Préstamos extraordinarios.
- 3.- Préstamos para adquisición de vivienda.

Parágrafo Primero: Se entiende por Préstamos Ordinarios aquellos cuya garantía son los haberes de los asociados y pueden ser solicitados en cualquier momento por el socio sin más restricciones que las establecidas en estos Estatutos y su Reglamento, y que comprenden las modalidades de préstamos siguientes:

- a) Préstamos ordinarios a corto plazo.
- b) Préstamos ordinarios a mediano plazo.
- c) Préstamos ordinarios a largo plazo.
- d) Préstamos especiales.

Parágrafo Segundo: Se entiende por Préstamos Extraordinarios, aquellos cuya garantía se formará sobre las cosas muebles o inmuebles del solicitante y/o el fiador o fiadores, o por un fondo de rescate, sin más restricciones que la establecida en el presente Estatuto.

Parágrafo Tercero: Se entiende por Préstamos de vivienda, aquellos que persigan la adquisición de la vivienda principal del solicitante.

Parágrafo Cuarto: Todo asociado conviene en que sus ahorros y sus bienes, y los de su fiador, según sea el caso, garantizan especialmente los préstamos obtenidos en la Asociación y cualquier otra obligación contraída con la Caja.

Parágrafo Quinto: Se crea un Fondo de Rescate para garantizar las pérdidas que puedan ocurrir como consecuencia de la insolvencia de los solicitantes de préstamos extraordinarios, para ello el Consejo de Administración, previa aprobación del Consejo de Vigilancia, establecerá el procedimiento para su instauración y los recursos del mismo, que deberán colocarse en una cuenta bajo su denominación, proveniente de hasta un 1% del monto del préstamo.

Plazos para la cancelación

Artículo 50.- Los préstamos deberán ser cancelados dentro de los plazos establecidos en cada una de las modalidades contempladas en los presentes Estatutos.

Parágrafo Primero: Los préstamos concedidos por la Asociación serán descontados por el Tribunal Supremo de Justicia y abonados a CAPRES, T.S.J. mediante cuotas mensuales o quincenales, fijas y consecutivas, deducidas de los abonos recibidos por el Asociado en nómina, por cada fecha de pago, previamente acordado con el asociado.

Parágrafo Segundo: En el caso de que se omita en nómina el descuento de los pagos por préstamo concedido, así como los descuentos de las primas por concepto de pólizas de seguros que se hayan contratado a favor de la Caja de Ahorro, los asociados deberán proceder a cancelarlas directamente a la Asociación en los siguientes cinco (5) días al vencimiento de dicha cuota, mediante depósito bancario, en efectivo, en la cuenta de CAPRES, T.S.J.

Parágrafo Tercero: El socio podrá hacer abonos parciales para amortizar el préstamo concedido en cualquier momento, siempre y cuando el monto a cancelar sea igual o mayor del 20% del saldo deudor para préstamos que no excedan las cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y el diez por ciento (10%) dicho saldo, para los préstamos mayores a las cien Unidades Tributarias (100 U.T.). En cualquier caso podrá modificarse, a elección del asociado que conste por escrito, el número de cuotas por cancelar o el monto de ellas.

Cobro de intereses por día cumplido

Parágrafo Cuarto: El cobro del interés se realizará por día cumplido, se prohíbe el cobro de intereses por anticipado.

Formalización solicitud

Artículo 51.- Todas las solicitudes de préstamos se dirigirán al Consejo de Administración mediante formularios diseñados especialmente a tal efecto, los cuales deberán contener la expresa autorización del asociado para que se le efectúen los descuentos correspondientes, de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo.

Otorgamiento nuevos préstamos

Artículo 52.- No se otorgarán nuevos préstamos de los señalados en el presente Capítulo al Asociado, cuando éste adeudare cantidades por idéntico concepto así como por insuficiencia de haberes garantías.

Parágrafo único: En caso de comprobarse falsedad en los motivos expuestos por el solicitante, éste perderá el derecho para solicitar préstamos ante la Caja de Ahorro durante un (1) año después de haber cancelado el préstamo anterior, a partir de la fecha que se compruebe el hecho sancionado.

Aprobación de Directiva

Artículo 53.- No podrá otorgarse el préstamo sin la decisión previa y favorable del Consejo de Administración, quien tendrá la más amplia facultad para negar razonadamente cualquier préstamo, reducir sus montos o suspender temporalmente la concesión de los mismos, cuando las condiciones de liquidez de la Asociación, u otras razones válidas de peso, a criterio del Consejo de Administración, así lo justifiquen.

Salida asociado

Artículo 54.- Cuando un asociado deje de pertenecer a la Caja de Ahorro por muerte o por las causales previstas en estos Estatutos, los saldos de préstamos que tenga pendientes de pago para la fecha de cesación de la condición de asociado, se entenderán especialmente garantizados con sus haberes o bienes dispuestos para tal fin.

Abstención de opinar

Artículo 55.- Cuando algún miembro del Consejo de Administración solicite un préstamo, se abstendrá de opinar acerca de su propia solicitud y se convocará al suplente respectivo para que asista a la reunión en la cual se vaya a estudiar el caso, a los fines de evitar privilegios de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Trámite especial vivienda

Artículo 56.- Los préstamos para adquisición de vivienda cumplirán el trámite establecido en las Normas Técnicas sobre Requisitos y Documentación para el Otorgamiento de Préstamos para adquisición de viviendas.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRÉSTAMOS ORDINARIOS

Préstamo a corto plazo

Artículo 57.- Los préstamos a corto plazo, se concederán hasta por el 80% de los haberes disponibles del Asociado, o hasta por el doble de sus haberes disponibles con fianza a satisfacción del Consejo de Administración de hasta cuatro (4) asociados solventes para la fecha de la solicitud, cuyas disponibilidades en la Asociación sean suficientes para responder por la garantía ofrecida, por un plazo que no excederá de doce (12) meses y se cancelarán a la Caja de Ahorro, mediante cuotas mensuales, iguales, fijas y consecutivas que serán divididas en semanas en el caso de los obreros o en quincenas en el caso de los empleados o jubilados, deducidas del sueldo o pensión respectiva en cada fecha de pago. Estos préstamos devengarán una tasa de interés fija del ocho por ciento (8%) anual y los intereses serán causados al vencimiento diario.

Préstamo a mediano plazo

Artículo 58.- Los préstamos a mediano plazo se concederán hasta el 80% de los haberes disponibles por el asociado o hasta por el doble de sus haberes disponibles con fianza a satisfacción del Consejo de Administración de hasta cuatro (4) asociados solventes para la fecha de la solicitud, cuyas disponibilidades en la Asociación sean suficientes para responder por la garantía ofrecida, por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses y se cancelarán a la Caja de Ahorro, mediante cuotas mensuales, iguales, fijas y consecutivas que serán divididas en semanas en el caso de los obreros o en quincena en el caso de los empleados o jubilados, deducidas del sueldo o pensión respectiva en cada fecha de pago, que devengarán una tasa de

interés fija del ocho por ciento (8%) anual y los intereses serán causados al vencimiento diario.

Préstamo a largo plazo

Artículo 59.- Los préstamos a largo plazo se concederán hasta el 80 % de los haberes disponibles por el asociado, o hasta por el doble de sus haberes disponibles con fianza a satisfacción del Consejo de Administración de hasta cuatro (4) asociados solventes para la fecha de la solicitud, cuyas disponibilidades en la Asociación sean suficientes para responder por la garantía ofrecida, por un plazo máximo de sesenta (60) meses, y se cancelarán a la Caja de Ahorro, mediante cuotas mensuales, iguales, fijas y consecutivas que serán divididas en semanas en el caso de los obreros o en quincena en el caso de los empleados o jubilados, deducidas del sueldo o pensión respectiva en cada fecha de pago, que devengarán una tasa de interés fija del ocho por ciento (8%) anual y los intereses serán causados al vencimiento diario.

Préstamos Especiales

Artículo 60.- Los asociados podrán optar a préstamos especiales con garantía de sus haberes o hasta por el doble de sus haberes disponibles con fianza a satisfacción del Consejo de Administración de hasta cuatro (4) asociados solventes, cuyas disponibilidades en la Asociación sean suficientes para responder por la garantía ofrecida.

Este préstamo devengará una tasa de interés del doce por ciento (12%) anual, calculado por día vencido para el momento de su cancelación; el monto deberá ser cancelado en un pago único, en la oportunidad que considere el solicitante, y se concederán bajo las siguientes circunstancias:

- 1.- Para la ampliación, remodelación, construcción o terminación de la vivienda del asociado y su grupo familiar.
- 2.- Para cancelación parcial o total de hipoteca que grave la vivienda del asociado.
- 3.- Para la cancelación parcial o total de tratamientos médicos, odontológicos del socio, cónyuge o familiar en primer grado de consanguinidad y previa comprobación fehaciente ante el Consejo de Administración.

- 4.- Por nacimiento de un hijo del asociado.
- 5.- Por fallecimiento de familiar del asociado que esté bajo su custodia.
- 6.- Por matrimonio del asociado.
- 7.- Por cualquier otra circunstancia debidamente justificada por el asociado y aceptada por el Consejo de Administración.

Parágrafo Único: Los haberes que representen las fianzas otorgadas, quedarán bloqueados, pudiendo liberarse en la medida en que el préstamo se cancele, y/o se incrementen los haberes del socio prestatario

Fecha del pago

Artículo 61.- Si llegada la oportunidad fijada en el artículo anterior, no fue cancelado el préstamo respectivo, el socio deberá efectuar un depósito, en efectivo en la cuenta correspondiente, a CAPRES, T.S.J., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento. En caso contrario, se aplicará un recargo del 5% por intereses de mora al monto que debía cancelar, hasta el definitivo pago del préstamo. Durante este lapso, el socio no podrá realizar operación alguna que implique disminución de sus haberes. En caso de existencia de fiadores, el Consejo de Administración podrá notificarles e incluso descontarles de sus haberes la totalidad del préstamo comprometido.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PRÉSTAMOS EXTRAORDINARIOS

Capacidad de pago

Artículo 62: El monto del préstamo extraordinario se otorgará en función a la capacidad de desembolso del asociado, el cual se fundamenta en el estudio de la factibilidad del pago.

Parágrafo Único: Los préstamos extraordinarios estarán conformados por un 43% del Presupuesto Anual de Inversiones, correspondiendo un 20% del mismo al otorgamiento de préstamos para vehículos, otro 20% al otorgamiento de préstamos personales y 3% para el Préstamo Efectivo.

Emisión de cheques

Artículo 63: CAPRES, T.S.J. sólo emitirá cheques por concepto de préstamos al momento de la Autenticación o Protocolización de los documentos respectivos.

Tasa de interés aplicable

Artículo 64: Estos préstamos devengarán una tasa de interés del doce por ciento (12%) fijo anual sobre saldo deudor.

Aprobación de solicitudes

Artículo 65: Las solicitudes de préstamos extraordinarios presentadas por los asociados, serán analizadas por CAPRES, T.S.J., con el fin de verificar si cumplen con los requisitos exigidos. Las solicitudes que califiquen, se publicarán por cualquiera de las vías establecidas en el artículo 17 de estos estatutos, siete (7) días consecutivos antes de la aprobación del préstamo. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos exigidos, serán devueltas a los asociados y podrán ser presentadas nuevamente.

Otorgamiento del préstamo

Artículo 66: Si las solicitudes calificadas totalizan un monto igual o menor al presupuesto asignado, una vez aprobadas, se otorgará el préstamo a cada asociado en el orden fijado de la fecha de entrega de los recaudos de las solicitudes de préstamo. En caso contrario, se procederá a la realización de un sorteo público, en la fecha, sitio y hora que establezca el Consejo de Administración, participando cada asociado cuya solicitud calificó, según el número de su cédula de identidad.

Parágrafo Único: El Consejo de Administración de CAPRES, T.S.J. podrá, luego de constatar el agotamiento de las cantidades dispuestas para una de las carteras de los préstamos extraordinarios, compensarlo con otro, con la finalidad de cumplir con la meta de cuarenta y tres por ciento (43%) del presupuesto anual de inversiones.

Obligación de Depósito Bancario

Artículo 67: Si por cualquier circunstancia, no se hace la retención por nómina de las cuotas de pago del préstamo, el asociado tiene la obligación de realizar el depósito correspondiente en efectivo y en la cuenta bancaria de la

Caja de Ahorro, posteriormente deberá presentar por ante sus oficinas el original del comprobante suministrado por la entidad bancaria.

Parágrafo Único: Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente y de lo consagrado en los artículos 76 y 77 de estos Estatutos, el Consejo de Administración de CAPRES, TSJ está autorizado, una vez evaluado concienzudamente el caso concreto, a deducir de los haberes del asociado las cuotas insolutas de cualquier tipo de préstamo que se le haya otorgado. Por consiguiente, los haberes del asociado son en todo caso garantía de los préstamos que les sean concedidos a los asociados, sin perjuicio del resto de las garantías establecidas en estos Estatutos.

Prohibición de otro préstamo

Artículo 68: En el caso del otorgamiento de este tipo de préstamos, el asociado no podrá solicitar otro, ni comprometer hasta un 15% de sus haberes disponibles, a los fines de que CAPRES, T.S.J. proceda al descuento de los gastos iniciales y periódicos de la operación, en caso de requerirlo.

Trámite del crédito

Artículo 69: Procesada la solicitud y aprobada ésta, se dará inicio a la formalización y tramitación del crédito. En un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del afiliado, éste deberá depositar en la cuenta que para estos fines asigne CAPRES, T.S.J. los gastos legales y operativos causados y no reintegrables, que serán del uno coma cinco por ciento (1,5%). Los documentos serán redactados por el asesor legal de la Asociación, con todas las determinaciones legales pertinentes. En caso contrario, no podrá ser procesada.

Desistimiento del crédito

Artículo 70: Una vez aprobada la solicitud del crédito, si el asociado decidiera desistir del mismo sea cual fuere la razón, deberá participarlo por escrito a la Asociación, dentro de los diez (10) días de su notificación por CAPRES, T.S.J. En el caso de no cumplir con dicha participación dentro del plazo señalado, estará obligado a cancelar la cantidad correspondiente a los gastos que genere

la transacción, como indemnización por los gastos operativos ocasionados a la Asociación por la tramitación del crédito.

Suspensión del crédito

Artículo 71: Si en el trámite del crédito el solicitante pierde su condición de asociado, quedará de plazo vencido, sin que este tenga nada que reclamar a la Asociación por daños y perjuicios.

Prohibición

Artículo 72: Estos préstamos no podrán ser otorgados para la compra de bienes que anteriormente hayan sido propiedad del asociado y/o de su cónyuge.

Artículo 73: Los préstamos extraordinarios se consideran de plazo vencido, de pleno derecho, en los siguientes casos:

- a) Por la pérdida de la condición de asociado.
- b) Por haber suministrado fraudulentamente información.
- c) Por el atraso en el pago de tres (3) cuotas consecutivas y/o en el pago de una (1) Cuota Especial.
- d) Vigente el crédito otorgado, el asociado beneficiario solicite permiso no remunerado al Tribunal Supremo de Justicia, y se atrase en el pago de dos (2) cuotas consecutivas y/o en el pago de la Cuota Especial, según sea el caso.
- e) Cuando contravenga alguna de las disposiciones de estos Estatutos, de los Reglamentos y las leyes o cualquier otra norma que considere el Consejo de Administración.

Cancelación del crédito por plazo vencido

Artículo 74: Para el caso de que el crédito se considere de plazo vencido, el asociado beneficiario tendrá un plazo de quince días (15) días consecutivos, contados a partir de la fecha de notificación de tal condición, para que cancele el crédito, más los intereses a que hubiere lugar al valor presente para la fecha del pago. Finalizado este lapso, sin que el beneficiario haya cumplido con la obligación, la Asociación tiene la facultad de ejecutar judicial o extrajudicialmente el cobro de la misma, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes que regulan la materia.

TITULO I

DEL PRÉSTAMO DE VEHÍCULO

Asignación Anual

Artículo 75: De conformidad con lo previsto en los estatutos de CAPRES, T.S.J., se establecerá en el presupuesto anual de inversiones un veinte por ciento (20%) anual que será destinado al otorgamiento de préstamos para vehículos.

Monto Máximo del Préstamo

Artículo 76: La Caja de Ahorro podrá otorgar préstamos para la adquisición de vehículos nuevos y usados, así como traspasos de deuda de vehículos. El monto máximo a otorgar será de **quince mil unidades tributarias (15.000,00 U.T.), actualmente Bs. 4.500.000,00** con un plazo de cancelación de hasta cinco (5) años.

Antigüedad

Artículo 77: Para ser beneficiario de un Préstamo de Vehículo, se requiere que el asociado tenga más de dos (2) años de antigüedad en la Caja de Ahorro.

Emisión de Cheque

Artículo 78: CAPRES, T.S.J. emitirá el cheque por el monto del préstamo concedido a nombre del concesionario o de la persona con que el asociado realice la negociación. Cualquier diferencia entre el préstamo y el valor del vehículo será cancelado por el asociado.'

Requisitos Generales

Artículo 79: En todos los tipos de solicitudes de préstamos para vehículos, deberá consignarse:

- a) Solicitud de préstamo.
- b) Fotocopia de tres (3) últimos comprobantes de pago.
- c) Fotocopia de la Cédula de Identidad del Asociado y su cónyuge.

- d) Fotocopia del Acta de Matrimonio. Si es divorciado (a), fotocopia de la sentencia de divorcio y su ejecución. Si es viudo(a), fotocopia del acta de defunción.
- e) Autorizaciones escritas del cónyuge.
- f) Dirección de habitación y teléfono.
- g) Cancelar el 1% del préstamo luego de la aprobación del mismo, así como los gastos por concepto de Registro del Documento del Vehículo y tarifa del Colegio de Abogados.
- h) Autorizar a CAPRES, T.S.J. la deducción automática por concepto de prima de seguro de vida del socio y de vehículo, cuyo beneficiario principal en ambas, será la Caja de Ahorro.
- i) Autorización de descuento de mensualidades por nómina o convenio de pago.
- j) Constancia de revisión y aceptación por parte del seguro.
- k) Cualquier otra que exijan los organismos competentes y el Consejo de Administración.

Requisito Compra Vehículo

Artículo 80: : Para solicitar un préstamo para la compra de un vehículo, se requiere consignar además:

Vehículos nuevos:

- a) Registro de Comercio de la Concesionaria.
- b) Certificado de Origen del vehículo que va a adquirir.
- c) Factura pro forma.
- d) R.I.F. de la concesionaria.

Vehículos Usados:

- a) Oferta de Venta del Vehículo.
- b) Documento de Propiedad del Vehículo.
- c) Experticia del vehículo, debidamente expedida por la autoridad competente (Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre).
- d) R.I.F. del comprador y del Vendedor o recibo de servicio público de

ambos.

- e) Fotocopia de la Cédula de Identidad del Vendedor (a), si está casado (a) consignar fotocopia de la Cédula de Identidad del Cónyuge y del Acta de Matrimonio.
- f) Liberación de la Reserva de Dominio (si el vehículo está amparado por ésta).
- g) Cancelar Gastos de Notaría.

Traspaso deuda de Vehículos

Artículo 81: El asociado que solicite el traspaso del saldo de la deuda de un vehículo, deberá presentar además:

- a) Original y copia del documento de propiedad del vehículo, donde conste la reserva de dominio de la entidad bancaria, la financiadora o la concesionaria.
- b) Fotocopia del título de propiedad.
- c) Constancia de revisión y aceptación por parte del seguro.
- d) Corte de cuenta emitido por el banco, la financiadora o la concesionaria.
- e) Borrador de la cancelación.
- f) Autorización de traspaso.

Antigüedad Vehículo Usado

Artículo 82: El préstamo para la adquisición de Vehículo usado sólo podrá concederse a vehículos con antigüedad menor a cinco (5) años, y siempre y cuando sus condiciones permitan la contratación del seguro del vehículo, por el tiempo de duración del préstamo.

Garantía

Artículo 83: Todos los Vehículos objeto de préstamo permanecerán con reserva de dominio a nombre de CAPRES, T.S.J. y asegurados con pólizas de seguro de automóvil con cobertura amplia, de responsabilidad civil de automóvil y de vida del beneficiario, esta última equivalente al monto del préstamo otorgado. El beneficiario principal de dichas pólizas será la Caja de Ahorro, y el monto asegurado en ningún caso podrá ser inferior al valor del vehículo y al monto del préstamo otorgado, el beneficiario deberá autorizar a

CAPRES, T.S.J. para que automáticamente y a expensas de sus haberes, se contraten y renueven año tras año dichas pólizas, actualizando las mismas hasta la cancelación total del préstamo.

TITULO II

PRÉSTAMO PERSONAL CON GARANTÍA

Asignación Anual

Artículo 84: De conformidad a lo previsto en los estatutos de CAPRES, T.S.J., se establecerá en el presupuesto anual de inversiones un veinte por ciento (20%) anual del presupuesto que será destinado al otorgamiento de préstamos con garantía, ejecutándose en la oportunidad que el Consejo de Administración estime conveniente.

Monto Máximo del Préstamo

Artículo 85: El monto máximo a otorgar será de **quince mil unidades tributarias (15.000,00 U.T.), actualmente Bs. 4.500.000,00** con un plazo de cancelación de hasta cinco (5) años.

Requisitos para optar a este préstamo

Artículo 86: Este préstamo podrá ser otorgado cuando el asociado cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad mínima continua de dos (2) años en CAPRES, T.S.J.
- b) Tener capacidad de pago y no tener deudas pendientes con préstamos extraordinarios.
- c) Haber cumplido oportuna y cabalmente con las obligaciones que hubiere contraído con la Asociación.
- d) Cualquier otro que exijan las autoridades competentes o el Consejo de Administración.

Garantía

Artículo 87: A los fines de garantizar este crédito, el asociado se obliga a constituir a favor de CAPRES, T.S.J. fianza de fiel cumplimiento, hipoteca de primer grado, reserva de dominio o fianza, según sea el caso. El beneficiario

deberá poseer seguro de vida, este último equivalente al monto del préstamo otorgado. El beneficiario principal de dichas pólizas será la Caja de Ahorro y el monto asegurado, en ningún caso, podrá ser inferior al monto del préstamo otorgado, el beneficiario autoriza a CAPRES, T.S.J. para que automáticamente y a expensas de los haberes del asociado, se contraten y renueven, año tras año, dichas pólizas hasta la cancelación total del préstamo. El socio costeará los gastos inherentes a la liberación de la garantía constituida, luego de cancelada la totalidad del préstamo.

TITULO III

DEL PRESTAMO EFECTIVO

Del préstamo efectivo

Artículo 88: Se establece en el presupuesto anual de inversiones un tres por ciento (3%) que será destinado al otorgamiento de préstamos Efectivo con garantía en un fondo de rescate y de afianzamiento, cuyo objetivo es paliar las emergencias monetarias del asociado; se exceptúa este préstamo de la prohibición establecida en el artículo 68 de estos Estatutos.

Parágrafo Primero: El monto máximo a otorgar por préstamo con garantía será de hasta trescientas mil seiscientas unidades tributarias (1.600 U.T.), actualmente Bs. 480.000,00 pagadero en seis (6) meses con intereses al uno por ciento mensual (1%).

Parágrafo Segundo: El trámite deberá cumplirse en un máximo de tres (3) días hábiles y requerirá para su aprobación:

- 1) Consignación de la planilla respectiva motivando la emergencia.
- 2) Cancelación anticipada del uno por ciento (1%) por gastos administrativos.
- 3) Cancelación de un uno por ciento (1%) mensual por saldo deudor, que será destinado a la cuenta denominada a un Fondo de Rescate Capres, T.S.J. y al afianzamiento de la operación.

Parágrafo Tercero: Dadas las características del trámite perentorio de este préstamo, los gastos administrativos, los del fondo de rescate y los intereses causados del mes, no serán reintegrables.

Parágrafo Cuarto: Los pagos de las cuotas se realizarán directamente por el asociado en depósitos mensuales y de contado los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, en la cuenta que se determine.

Parágrafo Quinto: Un solo incumplimiento autorizará al Consejo de Administración a tomar cualquier medida de resguardo y protección, incluyendo en última instancia el uso de los recursos contenidos en el Fondo de Rescate.

Parágrafo Sexto: El asociado quedará impedido de realizar operaciones en la Caja de Ahorros hasta tanto cancele la deuda más los intereses y un 2% por gastos de cobranza.

Parágrafo Séptimo: El Consejo de Administración instrumentará el mecanismo necesario para la correcta aplicación de esta modalidad de préstamo.

SECCIÓN TERCERA

DEL PRÉSTAMO PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA

Aporte Extraordinario TSJ

Artículo 89: CAPRES, T.S.J. destinará los montos que se encuentren en el Fondo Especial de Préstamos Hipotecarios, provenientes de los aportes extraordinarios realizados por el Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de conceder préstamos para la adquisición de vivienda.

Normas aplicables

Artículo 90: La ejecución de este aporte extraordinario y el otorgamiento de préstamos hipotecarios se tramitarán con base a la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda y las Normas Técnicas sobre Requisitos y Documentación para el Otorgamiento de Préstamos para adquisición de

viviendas, siempre y cuando el solicitante califique dentro de estas modalidades, en caso contrario se tomarán en forma supletoria.

Requisitos

Artículo 91: La solicitud de préstamo para la adquisición de vivienda, deberá ser acompañada con los siguientes recaudos:

- a. Formulario de solicitud.
- b. Fotocopia de la Cédula de Identidad del solicitante y del Cónyuge.
- c. Fotocopia del último recibo de pago del solicitante.
- d. Autorización de descuento de mensualidades por nómina o convenio de pago.
- e. Documento de Opción de Compraventa, debidamente notariado.
- f. Documento Propiedad del Inmueble (original o copia certificada).
- g. Certificado de Gravamen de los últimos diez (10) años actualizado por la Oficina de Registro Público correspondiente.
- h. Ser asociado con una antigüedad mínima continua de cuatro (4) años.
- i. Solvencia de Impuestos Municipales y catastro del Inmueble.
- j. Póliza de Vida, Incendio Inundación y Terremoto, previa a la aprobación del crédito hipotecario.
- k. Avalúo del Inmueble objeto del préstamo.
- l. Balance Personal o Constancia de Ingresos, elaborada por Contador Público colegiado, en los casos de poseer otros ingresos distintos a los que recibe en el Tribunal Supremo de Justicia.
- m. Documento de condominio y declaración jurada de vivienda principal de ser el caso.
- n. Las demás que exijan las leyes, los Estatutos y el Consejo de Administración.

Duración e intereses

Artículo 92: Los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda se concederán por el tiempo que convengan las partes contratantes pero no podrá superar el tiempo máximo establecido en las disposiciones normativas de rango legal o sub legal que estén vigentes en la República Bolivariana de

Venezuela, para la fecha en que se otorga el préstamo; y el interés será de cinco (5) puntos por debajo del establecido por la ley especial para estos casos; no podrán ser renovados ni ampliados, y sólo serán concedidos en una sola oportunidad por cada asociado.

Consecuencias del Atraso

Artículo 93: El atraso de dos (2) Cuotas Especiales o tres (3) Ordinarias, dará lugar a la declaración por parte de la Asociación de plazo vencido del préstamo concedido, en consecuencia, tendrá la Administración de la Caja de Ahorro que proceder al cobro de toda la obligación como si fuera deuda a plazo vencido y procediendo en consecuencia a la ejecución de la garantía, con los intereses de mora de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

Parágrafo Único: También la obligación es exigible judicial o extrajudicial, en los casos siguientes:

- a) Cuando el prestatario haya falseado información o suministrado datos falsos sobre alguno de los requisitos del préstamo hipotecario requeridos.
- b) Cuando el prestatario traspase, arriende, dé en comodato o bajo cualquier otra figura grave o de cualquier forma enajene el inmueble dado en garantía hipotecaria, sin la debida autorización por escrito del Consejo de Administración.
- c) Cuando se compruebe que el prestatario ha destinado el préstamo a la adquisición de bienes inmuebles con fines de lucro.
- d) Cuando le haya dado un uso distinto para el que fue otorgado.
- e) Cuando el prestatario no haya cumplido con las formalidades registrales.

Prohibición en terrenos públicos

Artículo 94: Bajo ninguna circunstancia podrán ser concedidos préstamos con garantía hipotecaria, cuando el inmueble que se pretenda adquirir se encuentre construido sobre terrenos Nacionales, Municipales, del Instituto Nacional de Tierras (INTI) y los que estén bajo la administración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) o el que los sustituya en sus funciones, de ser el caso.

Avalúo

Artículo 95: Para la aprobación de los préstamos hipotecarios se efectuará un avalúo del inmueble objeto del préstamo, por un perito debidamente facultado. El perito será contratado por la Caja de Ahorro, y los gastos serán por cuenta del asociado peticionario. El monto del préstamo hipotecario a conceder no podrá exceder en ningún caso del setenta y cinco por ciento (75%) del avalúo efectuado al inmueble.

Parágrafo Único: En los casos de unión matrimonial o unión estable de hecho prevista en este Artículo, para los efectos de la capacidad de pago, se podrán unificar los sueldos, y el descuento por concepto de cuotas especiales y cuotas ordinarias mensuales se distribuirán entre los dos (2) asociados, en proporción a sus respectivos sueldos devengados mensualmente.

Documento de préstamo

Artículo 96: En todo documento de préstamo hipotecario concedido por la Asociación se incluirán las condiciones especiales, en cuanto a las Cuotas Especiales Anuales y los incrementos de las Cuotas Mensuales, en los casos de variación de los sueldos, así como también la situación de la pérdida de la condición de asociado.

Artículo 97: Los beneficiarios de este tipo de crédito deberán cancelar, al momento de otorgarse el cheque para la adquisición del inmueble, una suma equivalente al monto de la Prima de Seguro del primer año, por los conceptos de vida o desgravamen, incendio, inundación, terremoto, rayos y explosiones, que le señalen los analistas o en su defecto, durante el primer año presentar póliza por los conceptos antes mencionados, contratada por el beneficiario a favor CAPRES, T.S.J.

Cobro automático del seguro

Artículo 98: Al calcularse la cuota anual a descontar, por concepto del crédito otorgado, será incluida, desde el primer año, la prima de seguro que será renovada anualmente.

Parágrafo Único: Anualmente, el Departamento de Bienestar Social, previa cotización de la (s) empresa (s) del seguro con la cual se esté operando, señalará por escrito a cada socio deudor el incremento de la prima, si la hubiere, la cual será descontada automáticamente por nómina.

Artículo 99: Luego de aprobado el Crédito por el Consejo de Administración, el expediente conformado con todos los recaudos exigidos será suministrado al Asesor Jurídico de la Caja de Ahorro para su revisión final, y redacción del Contrato del Préstamo Hipotecario, con todas las determinaciones legales pertinentes, hasta la protocolización respectiva.

CAPITULO XII

DEL RETIRO DE HABERES

Procedencia

Artículo 100.- El retiro de la totalidad de haberes del socio sólo se permitirá cuando se pierda legalmente la condición de asociado de la Caja de Ahorro, según los supuestos previstos en el Artículo 6 de estos Estatutos, en cuyo caso le será entregada la cantidad líquida que tenga en su haber, deducidas las cantidades que adeudare por concepto de préstamos u otras obligaciones estipuladas en los presentes Estatutos.

Requisitos para Retirar Haberes

Artículo 101.- El socio podrá realizar retiros de sus ahorros disponibles con base a las siguientes características:

Hasta el 80% de sus haberes una (1) vez por año consecutivo, siempre y cuando no tenga deudas contraídas con la Institución.

Hasta el 100% de los haberes que provengan de aportes extraordinarios realizados por el asociado o el empleador, previa deducción de las fianzas que hayan comprometido los haberes de otro asociado.

El trámite requerirá solo el llenado de la planilla y la indicación de alguno de los siguientes motivos :

1. Adquisición, remodelación o pago de hipoteca de vivienda.
2. Adquisición de vehículo o pago de la reserva de dominio.

3. Cancelación parcial o total de tratamientos médicos u odontológicos del socio o familiar directo.
4. Pago de deudas bancarias de cualquier tipo.
5. Gastos por servicios educativos y/o funerarios.

Aportes Extraordinarios

Artículo 102.- El asociado que realice aportes extraordinarios de ahorros podrá retirarlos parcial o totalmente en cualquier momento, cuando él lo decida, previa deducción de la porción de éstos en caso de estar comprometidos por obligaciones contraídas; de igual manera se procederá en aquellos casos de aportes extraordinarios del patrono.

Reintegro

Artículo 103. - La Asociación tendrá un plazo no mayor de sesenta (60) días, para liquidar las cuentas de ex-asociados. En caso de retiros colectivos, dicho plazo podrá aumentarse hasta tres (3) meses. En todo caso dicho reintegro podrá efectuarse posteriormente de conformidad a lo pautado en el Artículo 69 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Cancelación con Haberes

Artículo 104.- El asociado podrá cancelar préstamos ordinarios con sus haberes, pero sólo una (1) vez al año cuando se trate de préstamos a corto plazo, tres (3) veces cuando se trate de préstamos de mediano plazo y cuatro (4) veces durante el tiempo que dure el préstamo a largo plazo.

Ingresos Extraordinarios

Artículo 105.- Los haberes de los ex-socios deberán ser retirados en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la fecha en que se deje de ser miembro de la Asociación, salvo causa plenamente justificada. Transcurrido ese lapso se considerará ingresos extraordinarios, siendo liquidados por ganancias y pérdidas, sin perjuicio de que se observe lo dispuesto en el Código Civil sobre la prescripción.

CAPITULO XIII DE LOS BENEFICIOS

Distribución

Artículo 106. - Al cierre del ejercicio económico, a saber el Treinta y Uno (31) de Diciembre de cada año, se distribuirán los beneficios obtenidos de la forma siguiente:

1. Un Diez por Ciento (10%) para la conformación de la reserva de emergencia hasta que ésta alcance el Veinticinco por Ciento (25%) del total de los recursos económicos de la Asociación.
2. Un nueve por ciento (9%) para el Fondo de Ayuda Solidaria.

La utilidad líquida restante se repartirá entre los asociados en forma proporcional a sus ahorros, en promedio ponderado del monto mensual mantenido durante dicho período económico, y pudiendo ser abonados dichos beneficios a cada asociado, por transferencia bancaria a su cuenta de nómina.

CAPITULO XIV

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Disolución y Liquidación

Artículo 107.- La Caja de Ahorro, previa notificación y aprobación de la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por voluntad de Dos Terceras (2/3) partes de sus asociados, reunidos en Asamblea de Asociados para tal efecto.
2. Porque el número de asociados se reduzca por debajo de la cantidad mínima que señale la Ley.

Artículo 108.- En caso de liquidación o disolución de la Asociación, acordada por la Asamblea de Asociados, el Consejo de Administración comunicará a la Superintendencia de Cajas de Ahorro la decisión tomada a los fines de su autorización. La Asamblea nombrará una comisión liquidadora conformada por cuatro (4) asociados y un (1) representante designado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, y sus respectivos suplentes. Esta comisión deberá presentar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en un plazo no mayor de

sesenta (60) días a su designación, el Proyecto de Liquidación, sin cuyo requisito no podrá procederse a la liquidación.

Parágrafo Primero.- La Comisión Liquidadora procederá a cancelar las obligaciones, para lo cual, luego de determinar los activos de la Asociación, procederá a asignar a cada socio la parte proporcional correspondiente de acuerdo a sus haberes netos o disponibles.

Parágrafo Segundo.- En caso de liquidación, los préstamos concedidos por la Caja se considerarán de plazo vencido y exigible su pago inmediato, a cuyo efecto deberá insertarse en los contratos de préstamos una cláusula que así lo estipule.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Ajuste de préstamos ya otorgados

Artículo 109.- Todos los préstamos, tanto ordinarios como especiales, se adecuarán a los presentes estatutos, reduciéndose, al día siguiente de su promulgación por la Asamblea, los intereses por cobrar o reintegrándose aquellos intereses que fueron cobrados por anticipado, de conformidad con el artículo 53 parágrafo cuarto de estos Estatutos. Todos los demás contratos, negociaciones o transacciones efectuadas y créditos otorgados antes de la aprobación de los presentes Estatutos, continuarán rigiéndose hasta su extinción o cancelación por los Estatutos vigentes para el momento de su celebración y no se aceptará su conversión al régimen del presente articulado.

Reestructuración física CAPRES, T.S.J.

Artículo 110.- Hasta tanto se logre la necesaria reestructuración física de las áreas correspondientes a las oficinas administrativas de esta Caja de Ahorro, algunos nuevos servicios cuya prestación requieran de ello, podrán suspenderse.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Del Ejercicio Económico

Artículo 111.- El ejercicio económico de la Caja de Ahorro comenzará el 01 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año; al final de cada trimestre y al cierre del ejercicio económico la Administración de la Caja de Ahorro debe consignar ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de cada trimestre y noventa (90) días siguientes al cierre del año, los estados financieros básicos, conformados por el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas e Informe de Auditoría, respectivamente, debidamente codificados de acuerdo a las instrucciones y modelos requeridos por la Superintendencia de Caja de Ahorro.

Régimen Supletorio

Artículo 112.- La Caja de Ahorro deberá tener en disponibilidad bancaria una cantidad mínima del veinte por ciento (20%) de la totalidad de los ahorros de los socios.

Artículo 113.- Todo lo no previsto en estos Estatutos, se regirá por lo dispuesto en las leyes que regulen la materia de Cajas de Ahorro y sus Reglamentos, y supletoriamente por el Código Civil. Estos Estatutos fueron discutidos y aprobados en Asamblea Extraordinaria de Asociados, celebrada el día **dieciséis (16) de marzo del año 2018**, en el auditorio del Tribunal Supremo de Justicia.